

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201500095-00, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SANCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la resolución RDP 027512 del 30 de noviembre de 2020, proferida por la UGPP, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación y que fue allegada por la apoderada de la entidad, para los fines pertinentes. (fl. 110 a 114).

Ahora bien, afirma la apoderada de la entidad que con la expedición de la citada resolución, al realizar las operaciones aritméticas del caso, el valor condenado por concepto de retroactivo del 3 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016, es superior al calculado por el área de nómina de la UGPP, por lo que solicita la corrección de la sentencia y de la respectiva liquidación del crédito, modificando los valores, por la inclusión en nómina en el mayor valor por el carácter de compartibilidad de la pensión del causante, declarando la terminación del proceso de forma inmediata.

Frente a dicha petición, se hace necesario citar lo previsto en el Art. 286 del CGP, que dispuso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme la norma en cita, y teniendo en cuenta que la decisión a la cual se solicita la corrección no fue proferida por este titular, lo procedente es **ordenar remitir las diligencias** a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral, para que dicha corporación proceda a resolver la

petición de la entidad demandada, referente a la corrección de la Sentencia proferida por la misma.

Por secretaria **remítase las diligencias** a la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente la Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**



ADRIANA SANCHEZ PERAZA
SECRETARIA

A → JOP.

MEMORIAL ALLEBANDO RESOLUCION - 110013105015201500095-ALBA MARINA PACHON DE CARDENAS

110

Yulian Rivera <yrivera.tcabogados@gmail.com>

Mar 19/01/2021 12:07 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yrivera.tcabogados@gmail.com <yrivera.tcabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (790 KB)

MEMORIAL 10013105015201500095-ALBA MARINA PACHON DE CARDENAS - ALLEGANDO REOSLUCION - 2.pdf;

**HONORABLE
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Demandante: ALBA MARINA PACHON DE CARDENAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

No. Proceso 11001310501520150009500

Ref.: MEMORIAL ALLEGANDO RESOLUCIÓN RDP027512 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2020

--

**YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
ABOGADA ESPECIALISTA
TC ABOGADOS S.A.S.****Especialistas en derecho contractual
WWW.TCABOGADOS.CO
Carrera 11 No. 73-44 Oficina 408**

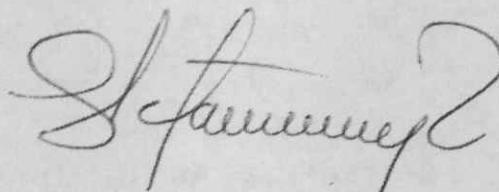
Celular: 3017329109 - Teléfono: 7037257

HONORABLE
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Demandante: ALBA MARINA P ACHON DE CARDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
No. Proceso 11001310501520150009500
Ref.: MEMORIAL ALLEGANDO RESOLUCIÓN RDP027512 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR Mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No 239.922 del C.S. de la J. apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, me dirijo a usted con el fin de solicitar al despacho se emitan los oficios de levantamiento de embargo decretados en allegar al despacho resolución RDP027512 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se Reconoce una Pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL", para los fines que el mismo considere pertinentes.

Del Señor Juez,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta
T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 027512
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 NOV 2020

RADICADO No. SOP202001028499

Por la cual se Reconoce una Pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2020 y radicado No SOP202001028499 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reconocimiento de pensión de como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	38,238,315	CIENDUA	TANGARIFE	TERESITA	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	20,885,088	PACHON	RAMOS	ALBA	MARINA

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante **resolución No. 10899 de 17 de marzo de 2008**, el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **ALBA MARINA PACHON RAMOS** ya identificada, en cuantía de \$461.500, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2008.

Que mediante **resolución No. RDP 1515 de 16 de enero de 2015**, esta entidad negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a favor de la señora **ALBA MARINA PACHON RAMOS** ya identificada, por no cumplir con el lleno de los requisitos para acceder a la prestación solicitada.

Que mediante sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** de fecha 17 de noviembre de 2015 se ordenó:

112

RDP 027512
30 NOV 2020

RESOLUCION N°

Página 2 de 7

RADICADO N°

SOP202001028499

Fecha

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL de PACHON RAMOS ALBA MARINA

(. . .) **PRIMERO: CONDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a RECONOCER a la demandante, señora ALBA MARINA PACHON RAMOS, identificada con C.C. No. 20.885.088, la pensión restringida de jubilación o pensión sanción, a partir del 03" de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$1.218.594, frente a la cual y teniendo en cuenta la pensión de carácter legal que viene disfrutando la demandante, se deberá pagar por la parte demandada el mayor valor que para dicho momento arroja de \$ 629.094 entre la pensión legal que viene reconocida y la pensión que se condena en esta providencia, mayor valor este que se deberá pagar debidamente indexado o actualizado desde la fecha de causación de cada uno y hasta su momento efectivo de pago y que se deberán hacer los reajustes anuales que ha dispuesto el gobierno nacional a las pensiones y se deberán cancelar sobre trece mesadas pensionales al año, y se le deberán hacer los correspondientes descuentos por aportes al sistema general de salud de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.288.700.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuera apelada remítase al superior para que surta el Grado Jurisdiccional de Consulta. (. . .)

Que mediante sentencia en segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA QUINTA DE DECISION LABORAL** de fecha 19 de mayo de 2016 se ordenó:

(. . .) **PRIMERO: MODIFICAR** sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

"PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a pagar a la demandante Alba Marina Pachón Ramos la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, contemplada en los artículos 8 de la Ley 171 de 1961 y el 74 del Decreto 1848 de 1969, a partir del 3 de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$618.143.76, junto con los reajustes legales y en 14 mesadas al año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a pagar a la demandante Alba Marina Pachón Ramos la suma de \$29.467.793,28 corresponde al valor del retroactivo pensional causado entre el 3 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2016 y las que se causen con posterioridad.

TERCERO: La diferencia respecto de la compatibilidad con la pensión de vejez para la fecha del reconocimiento de la pensión restrictiva de jubilación es la suma de \$28.643,76 y corresponde como retroactivo entre el 3 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2016 la suma de \$812.073.28.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo pensional descuente el 12% por aporte a Salud."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada y consultada.

RDP 027512
30 NOV 2020

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202001028499

Página 3 de 7

Fecha

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL de PACHON RAMOS ALBA MARINA

TERCERO: COSTAS Las de primera se confirman. Sin costas en la alzada por no haberse causado. (. . .)

Que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL** mediante fallo de fecha 11 de septiembre de 2019 ordena:

(. . .) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de mayo de 2016, en el proceso ordinario laboral que instauró **ALBA MARINA PACHÓN RAMOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

Costas como se dijo en la parte motiva. (. . .)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el **24 de septiembre de 2019**.

Que la demanda fue presentada por la señora **ALBA MARINA PACHÓN RAMOS** en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP el 11 de febrero de 2015, de acuerdo a la información de la Rama Judicial.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAJA AGRARIA	10/01/1975	15/11/1991	TIEMPO SERVICIO	7987

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,066 días laborados, correspondientes a 867 semanas.

Que nació el 03 de mayo de 1953 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de CAJERO AUXILIAR.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 15 de noviembre de 1991.

Que se proceder a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que de acuerdo a lo anterior descrito, este despacho procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL** de fecha 11 de septiembre de 2019 y en consecuencia reconocer la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario a favor de la señora **ALBA MARINA**

RDP 027512
30 NOV 2020

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202001028499

Página 4 de 7
Fecha

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL de PACHON RAMOS ALBA MARINA

PACHÓN RAMOS ya identificada, a partir del 03 de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$618.143.76 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, la cual deberá reajustar anualmente de conformidad con la ley, con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 2016, de conformidad al fallo objeto de la presente providencia.

Se procederá a reconocer y pagar a favor de la señora **ALBA MARINA PACHÓN RAMOS** ya identificada, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.467.793,28), por concepto de retroactivo DEL 3 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016.

Igualmente es pertinente manifestar que la mesada pensional estará a cargo de esta entidad por el MAYOR VALOR si a ello hubiera lugar entre el reconocimiento pensional por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, hoy UGPP, en calidad de patrono y la que reconoció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que no fue allegado el AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS y EL AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS.

Que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señaló que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que el Parágrafo del artículo mencionado señaló que lo dispuesto es ese artículo no se aplicaría cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social.

Que por su parte el artículo 18 del decreto 758 de 1990 señala igualmente que los patronos inscritos en el ISS, a partir de la publicación de ese decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este

RDP 027512
30 NOV 2020

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202001028499

Página 5 de 7
Fecha

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL de PACHON RAMOS ALBA MARINA

momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Que Caja Agraria, otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral y voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social (asegurador) hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo del Instituto de Los Seguros Sociales (Patrono) hoy UGPP pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el Instituto de Los Seguros Sociales (Patrono) HOY UGPP.

Que por lo anterior queda a cargo de FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE NIVEL NACIONAL FOPEP pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y/o COLPENSIONES y la que venía cancelando la entidad patronal a partir del 03 de mayo de 2013.

Que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tenían derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Que por su parte el inciso 8 del Acto Legislativo No 1 de 2005 señalo que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Que se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Que de otra parte en el parágrafo transitorio 6o. del Acto Legislativo estableció que se exceptuaban de lo establecido por el inciso 8o. a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Que por lo anterior las pensiones convencionales causadas con antelación a la vigencia del acto legislativo No 1 de 2005, la mesada catorce se pagaran de la siguiente forma:

1. Si la pensión a cargo de COLPENSIONES se causó con posterioridad al 29 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la mesada pensional al momento de ser reportada,

RDP 027512
30 NOV 2020

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202001028499

Página 6 de 7
Fecha

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL de PACHON RAMOS ALBA MARINA

es igual o superior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP, en el 100% del valor de la mesada pensional.

2. Si la pensión en COLPENSIONES se causó con posterioridad a 29 de julio de 2005 y antes de 31 de julio de 2011 y la pensión en COLPENSIONES al momento de ser reportada, es inferior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta.

3. Si la pensión se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011 en COLPENSIONES la mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% al valor equivalente a la mesada pensional.

Reconocer personería jurídica a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada con CC No. 38.238.315 de Ibagué y T.P. No. 116.558 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL** de fecha 11 de septiembre de 2019, se ordena reconocer y pagar la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario a favor de la señora **ALBA MARINA PACHÓN RAMOS** ya identificada, a partir del 03 de mayo de 2013, en cuantía inicial de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$618.143.76 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, la cual deberá reajustar anualmente de conformidad con la ley, con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 2016, de conformidad al fallo objeto de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO: Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, de la pensión de VEJEZ reconocida a favor de la señora **ALBA MARINA PACHÓN RAMOS** ya identificada, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la CAJA AGRARIA hoy UGPP, a partir del 03 de mayo de 2013 y el valor de la mesada reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Asegurador) hoy COLPENSIONES a partir del 1 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior por la Subdirección de Nómina de pensionados ordenar el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.467.793,28), por concepto de retroactivo DEL 3

RDP 027512
30 NOV 2020

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202001028499

Página 7 de 7
Fecha

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL de PACHON RAMOS ALBA MARINA

de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016, y las que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina.

PARAGRAFO: El área de Nomina realizará las operaciones aritméticas pertinentes, en caso de evidenciar errores aritméticos dicha subdirección reportará a la Subdirección de Defensa Judicial para la solicitud de posible corrección aritmética del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 11 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a la señora **ALBA MARINA PACHÓN RAMOS**, ya identificada la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previos las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El anterior reconocimiento estará a cargo de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY UGPP - FOPEP

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

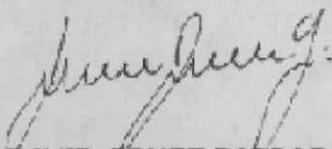
ARTÍCULO SEXTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 001 SALA DE CASACIÓN LABORAL, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la Doctora **CIENDUA TANGARIFE TERESITA** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP